

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE CINCO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2026.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el 30 de noviembre de 2020.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 534

QUE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 02 de julio de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **172/2019**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XIV, 14 FRACCIONES XXXII Y XXXIII; 25 Y 57, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAFAEL GARNICA ALONSO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **190/2019**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 25 de julio de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **223/2019**.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **236/2019**.



QUINTO. En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO LAS FRACCIONES III BIS Y XXXI BIS RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARELI MAYA MONZALVO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **315/2019**.

SEXTO. En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PRI;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **331/2019**.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO QUINTANAR TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **350/2019**.

OCTAVO. En sesión de la diputación permanente de fecha 21 de enero del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 68 Y LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **366/2020**.

NOVENO. En sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **410/2020**.

DÉCIMO. En sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MARCELINO CARBAJAL OLIVER, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, MIRIAM DEL CARMEN CANDELARIA GARCÍA, VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA Y FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO, INTEGRANTES DE ESTA LXIV LEGISLATURA;** el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Educación respectivamente, con el número **417/2020 y CE07/2020**

DÉCIMO PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN TODAS APLICABLES PARA EL ESTADO DE HIDALGO;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **457/2020**.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE**



SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 14 FRACCIÓN XV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 13 Y 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS SALVADOR SOSA ARROYO Y JORGE MAYORGA OLVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA; el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **474/2020**.

DÉCIMO TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JORGE MAYORGA OLVERA Y SALVADOR SOSA ARROYO INTEGRANTES DEL PARTIDO MORENA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **495/2020**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan y en virtud de presentarse Iniciativas relativas a un mismo ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las Iniciativas con proyecto de Decreto que contiene la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO**.

En tal sentido, coincidimos con lo expresado al exponer que:

Los esfuerzos del gobierno del Estado de Hidalgo se centran en transformar y mejorar las condiciones de vida de las y los hidalguenses. Por ello, las políticas implementadas en la presente administración surgen del reconocimiento de las necesidades que demanda la población en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano. El desarrollo social, constituye una prioridad del Ejecutivo, el cual está íntimamente relacionado con el crecimiento económico, el acceso a bienes y servicios, vivienda, alimentación, seguridad social, respeto del medio ambiente, salud y educación con igualdad de oportunidades para todas las personas.

Al respecto, la educación es uno de los factores que más influyen en el avance y progreso de la sociedad, ya que además de potenciar conocimiento, enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

En el Estado de Hidalgo, si bien es cierto, se ha avanzado de manera significativa en el rubro educativo, se requiere una transformación de gran calado, que garantice el bienestar de todas y todos los ciudadanos, impulsando una educación que reconozca y atienda la necesidades de las poblaciones más vulnerables de nuestra entidad, entre ellas, los grupos indígenas, los que habitan las comunidades rurales más apartadas del Estado de Hidalgo, los alumnos con necesidades educativas especiales y aquellos identificados como sobresalientes. Para ello, la educación que ofrezca el Estado deberá ser inclusiva y equitativa.

Desde esta perspectiva, considerando que en nuestro territorio coexisten grupos étnicos con un gran patrimonio cultural que enaltecen nuestra identidad como hidalguenses; sus conocimientos y prácticas sociales deben ser reconocidas en el ámbito escolar. Por tanto, el enfoque educativo que se propone desde la presente iniciativa, es de carácter inclusivo e intercultural, partiendo del respeto y la valoración de la diversidad cultural, y promoviendo la convivencia y el diálogo entre culturas.



En este mismo sentido, un compromiso y un reto asumido por este gobierno, es la atención educativa de nuestros niños y niñas desde su nacimiento hasta los tres años de edad, que corresponde a la educación inicial, ya que precisamente en esas edades es cuando se sientan las bases del desarrollo de las distintas esferas del conocimiento del ser humano. Se hace necesario, por tanto, establecer las condiciones legislativas para tal cumplimiento.

Por otra parte, el acceso, permanencia y el logro educativo en la educación superior, resulta de gran relevancia para el desarrollo de Hidalgo, ya que nos permite contar con profesionales capaces de generar conocimiento científico y tecnológico. Al respecto, bajo el precepto de universalizar la educación superior se requiere crear las condiciones normativas para que gradualmente vayamos alcanzando esta aspiración.

Una estrategia necesaria para ir avanzando de manera consistente en la mejora de los resultados educativos de las instituciones de educación superior, es instaurar el trabajo colectivo en los procesos de gestión escolar, por lo cual, resulta prioritario formalizar la organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares de Educación Superior, puesto que representan una oportunidad para que el personal académico, administrativo y de apoyo, bajo el liderazgo de la o el titular de la institución de Educación Superior, analicen, acuerden y actúen en torno a la mejora del logro educativo de las y los estudiantes.

Así mismo, se requiere fortalecer las redes de cooperación e intercambio académico entre instituciones y cuerpos académicos que coadyuven al avance científico, tecnológico y cultural de la educación superior y de la gestión de conocimiento.

Parte medular en el sistema educativo y del desarrollo social de nuestra entidad, son las maestras y los maestros, por lo que es necesario fortalecer su formación y garantizar su crecimiento y desarrollo profesional. Esto solo se logrará en la medida en que se revalore socialmente su función.

En general, para lograr la plena realización y bienestar de los hidalguenses se requiere transformar la educación en el Estado, de manera que el centro del sistema educativo hidalguense sean los niños, niñas y jóvenes, logrando en ellos el desarrollo máximo de todas sus facultades. Lo anterior nos demanda ofrecer una educación integral y de excelencia, en beneficio de una sociedad democrática.

En este sentido, en consonancia con la transformación educativa que impulsa el gobierno federal, a partir de las reformas constitucionales de los Artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el 15 de mayo de 2019 y de la expedición de la Ley General de Educación decretada el 30 de septiembre del mismo año, las cuales constituyen la bases jurídicas para impulsar la construcción de la Nueva Escuela Mexicana, que será palanca de la transformación cultural, se propone reformar la ley que hoy nos rige en materia educativa.

Importante considerar que, para la integración del Dictamen de cuenta, se integró una mesa de trabajo en la que participaron servidores públicos del Instituto de Estudios Legislativos, Asesores de las y los Diputados promoventes y de quienes forman la Comisión, así como quienes integran la Secretaría Técnica de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, trabajos que concluyeron con la conformación de un documento resultado del análisis y consenso de quienes participaron.

En tal contexto, es de referir que, de las iniciativas enunciadas en los Antecedentes del Dictamen de cuenta, se encuentran contenidos los siguientes aspectos de manera general, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Educación y que sirven de sustento para la integración del Dictamen de mérito.

- Se considera que el Estado debe salvaguardar el bienestar de la comunidad educativa, además de prevenir la violencia en el ámbito escolar, así como promover, respetar y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, apostando al desarrollo socioemocional de las niñas y niños como base de la convivencia en el entorno educativo sano y en paz.
- Se contempla la educación inicial como un derecho de la niñez, estableciéndose la necesidad de que el Estado imparta y garantice este tipo de educación, la cual debe ser obligatoria e inclusiva,



además que es indispensable para garantizar el desarrollo óptimo de las niñas y los niños, ya que tiene un impacto positivo en el bienestar físico y motriz, las habilidades lingüísticas, la comprensión de conceptos matemáticos, la capacidad de sostener la atención y autorregular el propio proceso de aprendizaje y las emociones.

- Se contempla lo relativo a la disminución de ambientes obesogénicos en los entornos escolares, así como el fomento de estilos de vida saludables entre los educandos.
- Se consideraron los conceptos *sustentable* y *sostenible*, al enunciarse de forma conjunta, para destacar en la ley el hecho de que son nociones diferentes y que deben atenderse ambas a partir del entendimiento de sus importantes diferencias: como procesos operativos y conceptuales; la implicación de lo exógeno y lo endógeno; de su noción de mantenimiento estructural y superficial y, finalmente, la duración temporal que implica cada sustento.
- Se estimó necesaria la inclusión del concepto *higiene bucodental*, ya que, por tratarse de un imperativo en la vida de las personas, ésta se debe promover como un hábito a través de los programas escolares del sistema educativo estatal, desde el nivel básico hasta el superior.
- Se contempla la disminución de la brecha de enseñanza-aprendizaje causada por el difícil y desigual acceso a los recursos de información y tecnológicos que enfrentan algunos educandos en la entidad.
- Se contempla garantizar el derecho a la educación inclusiva, en cualquier modalidad y nivel, tomando en cuenta las capacidades específicas de los educandos,
- Se contempla garantizar que la educación se ajuste y brinde respuestas a la diversidad de necesidades, para que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones.
- Se garantiza que no se condicione de ninguna manera, la entrega a los estudiantes, de documentos académicos y personales debido a adeudos y contraprestaciones, salvaguardando la garantía constitucional a la educación y el derecho humano de niñas y niños a recibirla.
- Se contempla la obligación de la autoridad educativa de brindar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o con aptitudes sobresalientes y garantizar la cobertura en todo el territorio estatal.
- Se considera la importancia de la atención psicológica para el desarrollo integral y educativo de las niñas y niños, pues de esta manera permitirá identificar, atender y asegurar las necesidades educativas de cada uno de ellos y sobre todo que reciban una educación adecuada.

En tal contexto, el Dictamen que contiene la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, se armoniza con lo dispuesto en la Ley General de Educación, actualizando supuestos y ámbitos de competencia, que permite construir un ordenamiento jurídico eficaz y actualizado en beneficio de las y los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.

ÚNICO. Se crea la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO**, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en el artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar, inclusión, equidad, excelencia y universalidad para todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Hidalgo.

Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Hidalgo por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley se aplicará a las instituciones públicas y privadas ubicadas en el Estado de Hidalgo, que impartan educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, así como a quienes ofrezcan servicios educativos en su territorio.

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán por las Leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado de Hidalgo, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado de Hidalgo y de los municipios, en los términos establecidos en el Título Octavo de la misma.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Medidas específicas adoptadas a fin de modificar y adecuar el entorno, los bienes y los servicios a las necesidades particulares de ciertas personas y, en consecuencia, se adoptan cuando la accesibilidad no es posible desde la previsión del diseño para todos, justamente por su especificidad;

II. Autoridades Escolares: Personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Autoridad Educativa Federal: Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

IV. Autoridad Educativa Municipal: Ayuntamiento de cada municipio del Estado de Hidalgo;

V. Carta de No Inconveniencia: Resolución de la Secretaría en la que se expresa que no se tiene inconveniente en que instituciones de particulares obtengan incorporación o reconocimiento de validez oficial por parte de otras autoridades competentes para establecerse en el Estado de Hidalgo;



V Bis. Escuela para Padres, Madres y Tutores: Programa de formación, orientación y capacitación continua dirigido a madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes inscritos en cualquier institución de educación pública o privada en el Estado; el cual tiene por objeto fomentar la participación de las familias en los procesos educativos, mejorar la convivencia escolar y la interacción entre educandos, docentes, madres, padres, tutores y/o personas cuidadoras de las y los menores, así como asegurar el sano crecimiento y desarrollo integral de las y los educandos en cualquier ámbito donde se desenvuelvan; a través de pláticas, cursos, conferencias, talleres, dinámicas de integración, diplomados o cualquier otra acción que, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, defina la autoridad educativa para el cumplimiento de los objetivos y fines de la educación impartida en el Estado;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

VI. Estado: Federación, el Estado de Hidalgo y los municipios;

VII. Organismo Descentralizado: Entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparte educación media superior o educación superior;

VIII. Órgano Desconcentrado: Entidad jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, con autonomía administrativa, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, que cuenta con facultades específicas para resolver asuntos en la materia encomendada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

IX. Secretaría: Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

Además, se entenderán como sinónimos:

- I. Los conceptos de educador, docente, profesor y maestro; y
- II. Los conceptos de alumno, educando y estudiante.

Artículo 6. La Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en la presente Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la Secretaría podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad, igualdad, democracia y excelencia.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a la educación, la cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, competencias, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La Secretaría ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.



Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 8 BIS.- La Secretaría aplicará inmediatamente la normatividad que permita dar continuidad a la impartición de clases, cuando ocurra una emergencia sanitaria o cualquiera otra situación de caso fortuito o de fuerza mayor que impida la asistencia presencial a las mismas.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

Artículo 9. Todas las personas que habitan en el Estado de Hidalgo deben cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de las madres, padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años, asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior se normará en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Secretaría apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las Leyes en la materia determinen.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 10. La Secretaría y las autoridades educativas municipales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.

Las acciones que realicen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

La Secretaría y autoridades educativas municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán programas de capacitación dirigidos al personal docente, en materia de detección de situaciones o factores de riesgo relacionados con la salud mental de los educandos, asimismo, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, promoverán la presencia de personal de enfermería en los planteles educativos, para realizar acciones de prevención, promoción de entornos escolares seguros, autocuidado, educación para la salud y canalización oportuna a la atención médica de acuerdo con el caso. Los docentes deben informar de inmediato a las autoridades correspondientes si detectan algún caso de riesgo.

*Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.
Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 8 de julio de 2026.*

Los planteles educativos del nivel básico y medio superior del Sistema Educativo Estatal, en coadyuvancia con la Secretaría y las autoridades educativas municipales, podrán crear áreas especializadas en atención psicológica con el objetivo de cuidar, atender y orientar a los educandos, a fin de permitirles el pleno desarrollo de su vida emocional, socioemocional e intelectual.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.

Así mismo, dichas autoridades podrán implementar programas de capacitación y orientación, en materia de educación sexual integral y reproductiva, dirigidos a personal docente, estudiantes, padres, madres de



familia o tutores. Estos programas deberán brindar información oportuna y adecuada, respetar los derechos humanos, ser sensibles al género y a la diversidad, promover la salud sexual, la dignificación del ciclo menstrual y fomentar el uso de métodos anticonceptivos.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Párrafo recorrido, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

De igual forma, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y con la participación que corresponda a los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverá acciones de educación para la salud y entornos escolares saludables, orientadas a la alimentación nutritiva, la actividad física, la prevención del sobrepeso, obesidad, el fomento de buenos hábitos saludables, así como a la orientación y canalización a los servicios de salud cuando resulte necesario; buscando fomentar una cultura de autocuidado y prevención de enfermedades desde el ámbito educativo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 10 de julio de 2025, alcance dos del 6 de agosto de 2026.

También podrán implementar programas y proyectos de capacitación, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia, orientados a promover la educación financiera. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán establecer vínculos con instituciones financieras del sector público o privado, y con organizaciones de la sociedad civil.

Párrafo adicionado, P.O. 10 de marzo de 2025.

De la misma manera, podrán implementar programas que promuevan en la comunidad escolar la cultura del respeto, solidaridad y compromiso social hacia las personas adultas mayores.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 10 de julio de 2025.

Asimismo, la Secretaría y las autoridades educativas municipales, en el ámbito de sus atribuciones, podrán promover programas y acciones educativas que fomenten en la comunidad escolar el respeto, cuidado, protección y bienestar de los animales y de su hábitat, la tenencia responsable, así como la prevención del maltrato y la crueldad animal, conforme a las disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

Artículo 11. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado de Hidalgo puedan:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez, las mujeres o las personas en situación de vulnerabilidad; y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

VI. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos.

Fracción adicionada P.O. Alcance cuatro del 14 de junio de 2024.

Artículo 12. En el Estado de Hidalgo la educación se basará en:



- I. La identidad y el sentido de pertenencia como hidalguense, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Hidalgo.

Artículo 13. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado de Hidalgo, además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a. Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. y 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - b. Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
 - a. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b. Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
 - c. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y
 - d. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud. La disponibilidad de esta educación se dará de manera gradual y de acuerdo a la suficiencia presupuestal.
- III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:
 - a. Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Hidalgo; y



b. Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b. No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos; y

c. Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin; y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 14. La educación impartida en el Estado de Hidalgo persigue los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos humanos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

III BIS. Fomentar una cultura de la vejez, envejecimiento activo y saludable, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 4 de abril de 2024.

III TER. Promover una cultura de respeto, inclusión y no discriminación de las personas en situación de calle;

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 8 de julio de 2026.

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así



como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Hidalgo;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y sustentable, así como la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Hidalgo;

X. Propiciar el crecimiento y desarrollo en las regiones, municipios, comunidades, y en general del Estado de Hidalgo;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.

X BIS. Promover la economía social y solidaria, con el fin de propiciar el trabajo colaborativo para la obtención de resultados económicos equilibrados;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024.

XI. Fomentar la enseñanza y aprendizaje integral del idioma inglés, sin menoscabo de la enseñanza del español y de lenguas indígenas;

*Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024, alcance dos del 18 de abril de 2024.*

XI Bis. Fomentar la cultura tributaria y el civismo fiscal;

Fracción adicionada P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024, alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

XII. Fomentar e inculcar la enseñanza y aprendizaje de educación financiera, de la cultura del ahorro y del emprendimiento;

*Fracción adicionada, P.O. Alcance Dos del 18 de abril de 2024.
Fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.*

XIII. Desarrollar habilidades emocionales y socioemocionales que permitan al alumnado y profesorado adquirir conocimientos, prácticas y competencias emocionales que contribuyan al desarrollo integral de la personalidad;

*Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.
Fracción recorrida, P.O. Alcance dos del 18 de abril de 2024.
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 8 de julio de 2026.
Numeración de la fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.*

XIV. Fomentar el respeto, cuidado, protección y bienestar de los animales y de su hábitat, así como la tenencia responsable, como parte de la formación integral y la prevención y erradicación del maltrato y la crueldad animal, y

Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

XV. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado de Hidalgo.

*Fracción recorrida, P.O. alcance tres del 09 de junio de 2022, alcance dos del 18 de abril de 2024, alcance cinco del 28 de agosto de 2026
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.*

Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Hidalgo se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual la Secretaría deberá implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado de Hidalgo.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;



II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de problemas, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a la defensa de la soberanía e independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de la cultura e identidad;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible y sustentable, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral al educar para la vida y estar enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 16. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Hidalgo, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, organizaciones civiles, comunidades, pueblos, sectores y familias.



Artículo 17. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los trabajos de la Secretaría con las autoridades educativas municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, bases, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Hidalgo.

Artículo 19. El Sistema Educativo Estatal estará integrado por los actores, instituciones y procesos siguientes:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo;
- V. La autoridad educativa municipal;
- VI. Las autoridades escolares;
- VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado de Hidalgo en la prestación del servicio público de educación;
- VIII. Las instituciones educativas del Estado de Hidalgo, los Sistemas y subsistemas establecidos, organismos descentralizados de la administración pública estatal y desconcentrados de la Secretaría con fines educativos, establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa estatal;
- IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- XI. Los planes y programas de estudio;
- XII. Los muebles, inmuebles o instalaciones públicas destinadas a la prestación del servicio de educación;
- XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables; y
- XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Hidalgo.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo Estatal y emitirá los lineamientos para su funcionamiento y operación.

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la capacitación para el trabajo, la educación para personas adultas, educación física, educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.



Artículo 21. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 22. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I.** Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II.** Preescolar general, indígena y comunitario;
- III.** Primaria general, indígena y comunitaria; y
- IV.** Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, telesecundaria y comunitaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 24. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

La Secretaría y las autoridades educativas municipales impartirán educación inicial, de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la Autoridad Educativa Federal en términos de la Ley General de Educación.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 25. La Secretaría impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá dentro de un mismo grupo a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación;

Para dar cumplimiento a esta disposición, la Secretaría llevará a cabo de manera gradual y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, lo siguiente:

I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye:

a) Fomentar la profesionalización del docente adscrito a escuelas multigrado, para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;

b) Fortalecer la formación inicial y continua de los docentes en temas relacionados con la atención simultánea de dos o más grados;



- II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;
- III. Desarrollar competencias en los docentes que les permita contextualizar el Plan y los Programas de Estudio, reconociendo las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia o tutores;
- IV. Proponer adecuaciones curriculares o mapas de contenidos comunes que faciliten la concreción del Plan y los Programas de Estudio en el contexto multigrado; y
- V. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 26. Los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica son espacios de participación incluyente, donde convergen el personal directivo, docente y de apoyo y asistencia a la educación en cada una de las instituciones y desde donde se diseñan, contextualizan y evalúan las estrategias para la implementación de las políticas, planes, programas, acciones y actividades que regulan el sistema educativo estatal.

CAPÍTULO III DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 27. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica, en términos del Artículo 44 de la Ley General de Educación.

La Secretaría podrá ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia; y
- VIII. Los demás que la federación pueda ofertar.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta. Las opciones educativas de la modalidad no escolarizada son educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales, también conocida como educación abierta.

Artículo 28. La Secretaría y las autoridades educativas municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendentes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir el abandono escolar, como puede ser el establecimiento de programas que cuenten con autorización presupuestal.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación de competencias laborales, que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.



Artículo 29. El tipo de educación media superior en el Estado de Hidalgo se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la Autoridad Educativa Federal con la participación de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Hidalgo y el Espacio Común de la Educación Media Superior.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de Hidalgo se integrará por:

- I.** Las Instituciones que imparten Educación Media Superior de sostenimiento estatal y federal;
- II.** Las Instituciones que imparten Educación Media Superior de sostenimiento autónomo;
- III.** Las Instituciones que imparten Educación Media Superior de sostenimiento particular; y
- IV.** Las Instituciones que imparten capacitación para el trabajo de sostenimiento estatal y federal.

Artículo 30. La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior, es la responsable de formular políticas, planes, programas, estrategias acciones y actividades que coadyuven al fortalecimiento y consolidación de la educación media superior con base en las disposiciones que rigen al Sistema Nacional de Educación Media Superior.

Artículo 31. El Espacio Común de la Educación Media Superior es la instancia de colaboración y organización incluyente que propicia el intercambio de recursos y suma de esfuerzos y talentos a nivel local y regional, por medio del cual se materializan las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y actividades formuladas desde la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y bajo los principios de solidaridad, corresponsabilidad y reciprocidad, entre instituciones educativas.

Artículo 32. Los Consejos Técnicos de Educación Media Superior son espacios de participación incluyente, donde convergen el personal directivo, docente y de apoyo y asistencia a la educación en cada una de las instituciones y desde donde se diseñan, contextualizan y evalúan las estrategias para la implementación de las políticas, planes, programas, acciones y actividades que regulan el sistema educativo estatal.

CAPÍTULO IV DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 33. La Educación Superior se imparte después del tipo medio superior y está compuesta por el técnico superior universitario, profesional asociado, la licenciatura, especialidad, maestría y el doctorado, así como la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Esta educación podrá ser impartida en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas, en las Universidades e Instituciones de Educación Superior constituidas como organismos descentralizados y desconcentrados, en las escuelas Normales, la Universidad Pedagógica Nacional Hidalgo, en las particulares de Educación Superior con autorización, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios.

Artículo 34. La Secretaría impulsará el establecimiento de un sistema estatal de educación superior que coordine a los diferentes subsistemas, que permita garantizar el desarrollo de una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, estatales y regionales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas para el desarrollo de la entidad y del país.

Artículo 35. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas, de manera gradual y de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Las políticas que lleve a cabo la Secretaría para el cumplimiento de la obligatoriedad de la Educación Superior, se realizarán con base a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Educación.

Artículo 36. En el ámbito de su competencia, la Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal concurrirán con la Autoridad Educativa Federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de



manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles, en los términos que establezca la Ley de la materia, considerando y haciendo los ajustes necesarios para la suficiencia presupuestal de las Instituciones de Educación Superior para cubrir la matrícula gradual en todos sus niveles, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en el Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.

Artículo 37. La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población, a través de los medios de comunicación oficiales, los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y de particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la Secretaría.

Artículo 38. La Secretaría y las autoridades educativas municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, sin distinción de género, condición social o económica, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán las medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que en los términos que señala la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que respondan a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y el cambio tecnológico.

Se promoverá la evaluación del proceso educativo de las Instituciones de Educación Superior por organismos externos, para garantizar la excelencia de los servicios ofertados a los estudiantes.

Artículo 39. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, es la responsable de formular políticas, planes, programas, estrategias acciones y actividades que coadyuven al fortalecimiento y consolidación de la educación superior.

Artículo 40. El Espacio Común de la Educación Superior es la instancia de colaboración y organización incluyente que propicia el intercambio de recursos y suma de esfuerzos y talentos a nivel local y regional, por medio del cual se materializan las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y actividades formuladas desde la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior y bajo los principios de solidaridad, corresponsabilidad y reciprocidad, entre instituciones educativas.

Artículo 41. Los Consejos Técnicos de Educación Superior son la instancia de participación incluyente, donde convergen el personal docente, directivo y de apoyo y asistencia a la educación en cada una de las instituciones y desde donde se diseñan, contextualizan y evalúan las estrategias para la implementación de las políticas, planes, programas, acciones y actividades que regulan el sistema educativo estatal.

Artículo 42. La Secretaría y las autoridades educativas municipales respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN



Artículo 43. En el Estado de Hidalgo se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

La Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo tecnológico, la innovación, el emprendimiento, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas del Estado.

Con el fin de reducir la brecha de género, la Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal, con el apoyo del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones impulsarán la creación de programas para incentivar y apoyar la incorporación de niñas, adolescentes y mujeres jóvenes en las ciencias, la tecnología, las ingenierías y las matemáticas.

Párrafo adicionado P. O. 26 de mayo de 2025.

Artículo 44. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyarán en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

El uso de dichas tecnologías en el ámbito escolar deberá estar planificado y supervisado por el personal docente y las autoridades educativas, promoviendo su integración responsable y adecuada en los procesos de enseñanza aprendizaje, sin comprometer la atención, el bienestar, ni el desarrollo integral de las y los estudiantes.

Párrafo adicionado, Alcance uno del P.O. 6 de agosto de 2025.

Artículo 45. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen la Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal se hará de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley General de Educación y en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo, promoviendo la vinculación de la academia con los sectores productivo y social para impulsar su desarrollo tecnológico y el emprendimiento en las regiones, como estrategia para la competitividad y la generación de empleo.

Artículo 45 Bis. La Secretaría promoverá la formación y capacitación, en materia de uso y comprensión de la inteligencia artificial en el proceso educativo.

Artículo adicionado. P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 46. En el Estado de Hidalgo se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo, tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Hidalgo.

Artículo 47. La Secretaría consultará de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su libre determinación en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo el desarrollo de usos y costumbres de los rasgos sociales, culturales y lingüísticos.



Artículo 48. En materia de educación indígena, la Secretaría y las autoridades educativas municipales realizarán, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales, albergues escolares indígenas, Centros de Apoyo de Promoción de Actividades Educativas y Culturales y Unidades Radiofónicas Bilingües en las regiones interétnicas del Estado en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad en todos los espacios educativos del nivel y también a las Supervisiones Escolares y Jefaturas de Sector;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, difundir a través de diversos medios, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos en las diversas lenguas presentes en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales y demás instituciones formadoras, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes; con perspectiva intercultural y plurilingüe;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos y saberes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas;

VIII. Apoyar a los docentes de educación indígena para realizar estudios de posgrado que enfaticen el conocimiento antropológico, social y lingüístico, en un marco de equidad en la profesionalización docente; y

IX. Generar mecanismos de formación en los procesos de ingreso a la docencia indígena en corresponsabilidad con las instancias estatales y federales.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 49. En la educación que se imparta en el Estado de Hidalgo se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá los ámbitos del desarrollo físico, desarrollo cognoscitivo y desarrollo psicosocial del educando, incluyendo sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, se deberán aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.



Artículo 50. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la Autoridad Educativa Federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 51. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras y prácticas de discriminación, exclusión y segregación que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las y los educandos.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.

Artículo reformado. P.O. 7 de abril de 2025.

Artículo 52. La Secretaría asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, modalidades y opciones del Sistema, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en quienes están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las y los educandos;

III. Favorecer la plena participación de las y los educandos, en su educación, y facilitar el ingreso, la permanencia, el tránsito y la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad;

VII. Garantizar que las personas con discapacidad aprendan, desarrollen, consoliden y se certifiquen en las competencias para el trabajo y la vida, que favorezcan su inclusión laboral a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad;

Fracción reformada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.

VIII. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y

Fracción adicionada P.O. 7 de abril de 2025.

Fracción reformada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.

IX. Fomentar la educación emocional para potenciar el desarrollo cognitivo y de la personalidad.

*Fracción adicionada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.
Artículo reformado. P.O. 7 de abril de 2025.*



Artículo 53. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la Autoridad Educativa Federal, para atender a las y los educandos con características, capacidades, circunstancias, necesidades, intereses, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer modelos accesibles para brindar educación especial, procurando su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar y fortalecer la educación especial para apoyar a las y los educandos con alguna discapacidad, aptitudes sobresalientes, talentos y/o trastornos en los niveles de educación obligatoria, y brindar las opciones educativas pertinentes;

III Bis. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

Fracción adicionada P.O. 7 de abril de 2025.

IV. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar, prevenir, reducir o eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y brinde los apoyos que las y los educandos requieran;

V. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva de las y los educandos con discapacidad;

VI. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación, y

VII. Procurar la cobertura en todo el territorio estatal, con personal especializado, en los servicios de educación especial para apoyar a las y los educandos con alguna discapacidad, previo diagnóstico.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

*Párrafo adicionado P.O.
de 2025.*

Artículo reformado. P.O. 7 de abril de 2025.

Artículo 54. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades de las y los educandos y la enseñanza del español para las personas con discapacidad auditiva;



III. Asegurar que las y los educandos con alguna discapacidad reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para inclusión de las personas con discapacidad;

V. Fortalecer los aprendizajes de las y los educandos con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, la atención especializada que requieran de acuerdo con sus capacidades, ritmos, intereses y necesidades, y

VI. Fomentar la enseñanza de modelos pedagógicos en la formación docente, para brindar la educación que las y los educandos requieran.

*Fracción adicionada P.O. 7 de abril de 2025.
Artículo reformado P.O. 7 de abril de 2025.*

Artículo 55. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la legislación en materia de discapacidad y de prevención y eliminación de todo tipo de discriminación.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 56. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

La Secretaría impulsará acciones que coadyuven a la continuidad de estudios del tipo básico, medio superior y superior.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

Así mismo impulsará que, en sus planes y servicios educativos, se brinde capacitación sobre el uso de tecnologías digitales de la información y comunicación.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

Artículo 57. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de capacitación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 58. La Secretaría podrá acreditar los conocimientos adquiridos por personas adultas en forma autodidacta o a través de la experiencia, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos y criterios que se emitan de conformidad con la Ley General de Educación.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho en su caso, a que se les acredite dicha actividad como servicio social.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO EDUCATIVO



CAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 59. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de las y los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, acorde a las necesidades educativas actuales.

Artículo 60. En la orientación integral de las y los educandos se considerará lo siguiente:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. Las acciones para fomentar las habilidades lectoras, la expresión oral y escrita, y la literacidad, con elementos de la lengua que permiten la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorecen la interrelación entre ellos;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos de comunicación para el desarrollo de las habilidades digitales;

III Bis. El uso responsable y ético de la inteligencia artificial;

Fracción adicionada. P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación, para el conocimiento del mundo natural y social;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico, para generar consciencia de sí y del mundo;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la inteligencia emocional, la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización; la autorregulación, autoconciencia y motivación;

Fracción reformada P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2022, alcance dos del 18 de abril de 2024.

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro académico de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculados con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas y expresiones; y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica, inclusiva e intercultural.



XII La educación emocional; la cual se entiende como el proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo como complemento indispensable del crecimiento cognitivo, constituyendo ambos elementos esenciales del desarrollo de la personalidad.

*Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.
Fe de Erratas P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024.*

XIII.- La educación financiera, entendida como una herramienta práctica e integral destinada a preparar a los estudiantes para tomar decisiones económicas responsables, fomentar el consumo consciente, y desarrollar habilidades para una vida financieramente sostenible.

Fracción adicionada, P.O. 10 de marzo de 2025.

Artículo 61. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, artísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, así como en el ejercicio de valores y la convivencia sana, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo reformado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Artículo 61 Bis. Las instituciones educativas de nivel básico procurarán fomentar en las y los alumnos las habilidades lectoras, a través de la organización periódica de ferias de libros, talleres de creación literaria infantil, concursos de cuentos y de comprensión lectora, y del fomento de clubes y círculos de lectura e intercambio de libros, entre otras actividades.

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

Artículo 62. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y de conducta que permita lograr un mejor aprovechamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 63. Los planes y programas de estudio cumplirán con los requisitos establecidos en la Ley General de Educación, además favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes y formas de aprendizaje, con un carácter didáctico, pedagógico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos, pedagógicos, didácticos, curriculares y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.

Párrafo adicionado, P.O. 10 de marzo de 2025.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en los valores de respeto y tolerancia, la libertad, creatividad y responsabilidad, inclusión, interculturalidad, la ciencia y la tecnología, que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.



Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación en el Estado de Hidalgo, serán los autorizados por la Autoridad Educativa Federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito.

Párrafo recorrido, P.O. 10 de marzo de 2025.

Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de la Secretaría o autoridades educativas municipales cualquier situación contraria a este precepto.

Párrafo recorrido, P.O. 10 de marzo de 2025.

Artículo 64. La Secretaría aplicará los planes y programas de estudio emitidos por la Autoridad Educativa Federal en educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 65. La Secretaría podrá emitir opinión, solicitudes de actualizaciones y modificaciones sobre los planes y programas de estudio, de la educación preescolar, primaria, secundaria y demás aplicables, en su contenido, proyectos y programas educativos, para que se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Hidalgo, para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

En la elaboración de los Planes y Programas de Estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como los educandos.

De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario, científico, tecnológico e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 66. Los Planes y Programas de Estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Autoridad Educativa Federal, con la participación de la Comisión para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Hidalgo, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 67. Los Planes y Programas de estudio que la Autoridad Educativa Federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo o en las páginas electrónicas oficiales y, previo a su aplicación, se deberá capacitar y actualizar a las maestras y los maestros en servicio, directivos y personal de apoyo técnico pedagógico, respecto de su contenido, propósitos y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en las páginas electrónicas oficiales de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 68. La Secretaría podrá emitir opinión sobre el contenido de los planes y programas de estudio, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lectura, escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;



IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

IV Bis. El aprendizaje sobre el uso responsable, comprensión y aplicación de la inteligencia artificial;
Fracción adicionada. P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, la importancia de la pluralidad e interculturalidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos y hábitos de vida saludables, la educación para la salud, así como la importancia de la cultura de donación de órganos, tejidos y sangre;
Fracción reformada P.O. Alcance uno del 16 de abril de 2024.

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad inclusiva, justa e igualitaria;

X. La promoción de una educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y paternidad responsables, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias físicas, emocionales, legales, individuales y sociales; así como la prevención del suicidio entre niñas, niños y adolescentes;
Fracción reformada P.O. Alcance tres del 15 de junio de 2023.

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas; así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas;

XIV. El fomento de la educación financiera, en donde se incluya el emprendimiento y la cultura del ahorro; así como la cultura tributaria y el civismo fiscal;
Fracción reformada P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024.

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, la prevención de la corrupción, así como el conocimiento de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes sobre su derecho de acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 10 de julio de 2025.

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad y la consciencia en el uso racional de los recursos, la protección y cuidado ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando elementos básicos de prevención y resiliencia, así como los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVII Bis. La enseñanza de primeros auxilios y respuesta básica ante emergencias;
Fracción adicionada, P.O. Alcance del 28 de abril de 2026.

XVIII. El fomento de los valores y principios que propicien la construcción de relaciones solidarias y fraternas para el bienestar;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;



- XX.** El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI.** La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
Fracción reformada, P.O. Alcance del 28 de abril de 2026.
- XXII.** El conocimiento, cuidado, preservación, valoración y desarrollo del patrimonio cultural y artístico, a través de procesos y medios tecnológicos y tradicionales;
- XXIII.** La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad y habilidades de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes;
- XXIV.** El fomento de los principios básicos de seguridad escolar y social, con base en el principio de la convivencia sana y pacífica;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 22 de agosto de 2025.
- XXV.** La enseñanza de la educación vial y la movilidad segura, basadas en criterios de corresponsabilidad y prevención, y
Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 22 de agosto de 2025.
- XXVI.** Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 y 15 de la presente Ley.
Fracción recorrida, P.O. Alcance tres del 22 de agosto de 2025.

CAPÍTULO III

DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 69. En la educación que se imparta en el Estado de Hidalgo, se empleará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, fomentar la innovación educativa, y desarrollar habilidades y saberes digitales de las y los educandos.

El uso de estas tecnologías deberá realizarse de manera planificada, con fines estrictamente educativos, bajo supervisión docente y en armonía con los objetivos curriculares, garantizando que su implementación contribuya efectivamente al proceso formativo.

Asimismo, se impulsará el establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y reducir las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos, priorizando su uso con propósito pedagógico y evitando su empleo con fines ajenos al ámbito escolar durante el horario de clases.

El uso de dispositivos tecnológicos por parte del alumnado que curse la educación básica y media superior deberá limitarse durante el horario de clases dentro de las instituciones educativas. Su utilización será permitida cuando tenga fines estrictamente educativos previamente planificados por el personal docente, o bien, en situaciones de emergencia personal debidamente justificadas.

Artículo reformado, Alcance uno del P.O. 6 de agosto de 2025.

Artículo 70. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las



tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo. Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas. Conforme a la disponibilidad presupuestal, se procurará garantizar que, en los planteles públicos, las y los docentes tengan acceso gratuito a un equipo de cómputo funcional, con acceso permanente a internet de calidad.

Artículo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

Artículo 71. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Así mismo, fomentará la capacitación para el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación entre docentes.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

Artículo 71 Bis. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá acciones de alfabetización digital dirigidas especialmente a las personas adultas mayores, mediante actividades educativas y de capacitación orientadas al acceso, uso y aprovechamiento seguro de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de reducir las brechas digital y generacional y favorecer su integración social y comunitaria.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cinco 28 de agosto de 2026.

CAPÍTULO IV DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 72. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Hidalgo.

Artículo 73. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

CAPÍTULO V DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 74. La Autoridad Educativa Federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

La Secretaría, previa autorización de la Autoridad Educativa Federal y de conformidad con los lineamientos que esta última expida, podrá ajustar el calendario al que se refiere el párrafo anterior; dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 75. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente



calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 76. El calendario que la Autoridad Educativa Federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria y de normal se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar, determinados por la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 77. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. Además de conocer y acatar los lineamientos y protocolos expedidos por la Secretaría para la atención oportuna de situaciones en las que se vean vulnerados los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 78. La Secretaría procurará establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, las disposiciones reglamentarias y la planeación para implementar el programa Escuela para Padres, Madres y Tutores en la entidad, que podrá incluir actividades de formación, capacitación y orientación como pláticas, cursos, conferencias, talleres, dinámicas de integración o cápsulas informativas, en los centros escolares o a través de los medios digitales e impresos, para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, la cultura de la paz, buenos hábitos de salud, cultura de autocuidado y prevención de enfermedades, educación sexual integral y reproductiva, perspectiva de género, igualdad de género, discriminación en razón de género, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, la adopción de estilos de vida sustentables, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Párrafo reformado, P.O., alcance dos del 17 de mayo de 2024, alcance tres del 10 de julio de 2025.

Las disposiciones que en la materia emita la Secretaría para el diseño, promoción, ejecución y evaluación del programa Escuela para Padres, Madres y Tutores deberán estar enfocadas al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Asegurar la formación y actualización periódica de madres, padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad para el desarrollo de habilidades parentales en el conocimiento, cuidado, protección y formación de sus hijos, hijas o pupilos;
- II. Orientar a madres, padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, en el cumplimiento de sus responsabilidades familiares y educativas para asegurar el sano desarrollo físico y mental de las niñas, niños o adolescentes, en cualquier ámbito en donde se desenvuelvan;
- III. Contribuir en la capacitación de madres, padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, para la protección de los derechos de las y los menores, el respeto a su dignidad y bienestar integral; y
- IV. Generar espacios de diálogo, reflexión e intercambio de experiencias entre madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad para la transmisión de conocimientos referentes al desarrollo, formación y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes.



*Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.
Artículo reformado, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022, alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.*

CAPÍTULO VII DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 79. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Secretaría en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

TÍTULO CUARTO DEL EDUCANDO

CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 80. En la educación impartida en el Estado de Hidalgo se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 81. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física, psicológica o moral;
Fracción reformada P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2022.
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- III. **Bis.** Recibir educación emocional complementaria que les brinde las herramientas necesarias para desarrollar su máximo potencial;
Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de consciencia y de religión.
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- V **Bis.** Recibir atención psicológica, por conducto de las instancias competentes;
Fracción adicionada P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2022.
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;



- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que pongan en riesgo el ejercicio de su derecho a la educación;
- IX. Coadyuvar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 82. El Estado garantizará la dotación de uniformes y útiles escolares a estudiantes de escuelas públicas de los Niveles Básico y Medio Superior dependientes del Gobierno del Estado, a través de vales, canjeables con los proveedores registrados en Gobierno del Estado, a falta de éstos los entregarán de manera directa.

Artículo 83. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la Autoridad Educativa Federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 84. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 85. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados, procesados y comercializados dentro de toda escuela.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que los alimentos y bebidas que se preparen, procesen y comercialicen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo, calidad e higiene para la salud de los educandos, para evitar obesidad, talla baja o desnutrición en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 86. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

La Secretaría y la Autoridad Educativa Municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.



Artículo 87.- La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, higiene bucodental, entre otros.

Asimismo las instituciones educativas, en coordinación con la Secretaría de Salud, podrán organizar talleres periódicos orientados a brindar conocimientos sobre la prevención e identificación de factores de riesgo para enfermedades como diabetes, hipertensión arterial y obesidad, procurando sensibilizar a las y los estudiantes sobre la importancia del autocuidado.

En materia de promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 10 de julio de 2025.

Artículo 88. Las cooperativas escolares, en coordinación con la comunidad educativa, tendrán el compromiso de fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, su operación y funcionamiento se realizará con estricto apego a los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. La Secretaría, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA

Artículo 90. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección del interés superior del menor, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y de particulares con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, informarán a la Secretaría, la cual emitirá una alerta temprana y dará vista a la autoridad competente.

Artículo 91. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:



- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- II Bis.** Incorporar breves periodos para recibir educación emocional, que coadyuven en el desarrollo de su máximo potencial;
Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- III Bis.** Realizar evaluaciones aleatorias sobre el estado psicosocial de la comunidad estudiantil para identificar posibles indicadores de cualquier tipo de violencia en relación a su entorno familiar o social, con la finalidad de solicitar, en su caso, las medidas de protección necesarias.
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 20 de agosto de 2024.
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;
- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y
- X. Las demás que contemplen otras disposiciones aplicables en la materia, tanto nacionales como internacionales en pro de la seguridad de los educandos.

Artículo 92. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, atendiendo a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y en la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención, atención y erradicación de la violencia que se genere



en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes e incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 93. La Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 párrafo final de la Ley General de Educación y en el ámbito de su competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para la atención de accidentes que se presenten en los planteles educativos de tipo básico.

TÍTULO QUINTO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

CAPÍTULO I DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 94. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado de Hidalgo en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación inicial y continua, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vínculo y compromiso con la comunidad y el conocimiento del entorno donde labora, para proponer alternativas de solución para la mejora educativa de acuerdo a su contexto;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación continua, capacitación, actualización y superación profesional, pertinente, accesible y oportuna, con diagnósticos resultado de la aplicación de mecanismos de detección de necesidades de formación y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Garantizar los espacios para la formación continua, de asesoría y acompañamiento académico, que impulsen la mejora de la práctica de las maestras y los maestros;
- VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, y un programa de estímulos e incentivos, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de sus actividades pedagógicas como la planeación didáctica y la evaluación, y realizar acciones destinadas a su desarrollo personal y profesional; y



- X. Respetar los derechos reconocidos en las disposiciones legales, aplicables, con la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente.

Artículo 95. La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, reducir las cargas administrativas de los docentes, alcanzar más horas efectivas de clase, promover el fortalecimiento académico y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Artículo 96. La Secretaría será quien efectuará las acciones necesarias para que los movimientos y pagos del personal de Educación Básica, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, para lo cual la Secretaría, se coordinará con la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

Artículo 96 Bis. Las autoridades educativas promoverán medidas y protocolos que fomenten y procuren la protección y la salvaguarda de la dignidad, integridad física, emocional y profesional de las maestras y los maestros en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de prevenir, atender y combatir cualquier tipo de discriminación o violencia en su contra, incluida la violencia cibernética dentro o fuera de los planteles educativos, en los términos de los artículos 91 y 92 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto del 2026.

A efecto de lo anterior debe entenderse por violencia cibernética hacia el personal docente, a la ejercida en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

Además, podrán implementar programas de capacitación, orientación, canalización, atención, vigilancia y sensibilización en materia de respeto a las maestras y los maestros, con la finalidad de contribuir al pleno ejercicio del derecho a la educación y construir una cultura de paz en los centros educativos.

Párrafo recorrido, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

Artículo adicionado, Po. Alcance cinco del 26 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 97. Los procesos para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que en el Estado de Hidalgo ejerza la función docente, directiva y de supervisión en la educación básica y media superior, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones administrativas que al respecto emita la Autoridad Educativa Federal en el ámbito de sus atribuciones.

Las disposiciones que en la materia emita la Secretaría, deberán observar lo establecido en el marco normativo federal.



En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la Secretaría y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 98. La Secretaría constituirá el Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Hidalgo, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, así como desarrollo sustentable, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Párrafo reformado. P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

Artículo 99. El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
 - II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
 - III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
 - IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros;
 - V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz, el desarrollo sustentable y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y
- Fracción reformada. P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.*
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 100. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita dicha Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DOCENTE



Artículo 101. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes del Estado de Hidalgo contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos. Así mismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 102. La Secretaría fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula, las necesidades de formación de los docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II. Promover la movilidad académica de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional; y
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
- IX. Fomentar la capacitación docente en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como en educación financiera.
Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
Fracción reformada, P.O. 10 de marzo de 2025.

Artículo 103. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Hidalgo, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES



Artículo 104. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de Hidalgo o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, dichos planteles educativos funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrarán a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Las Autoridades Escolares deberán observar en todo momento que los planteles educativos dispongan de la infraestructura y servicios básicos necesarios de manera regular, acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Asimismo, los planteles educativos deberán contar con la infraestructura, los instrumentos y los equipos necesarios para la captación y aprovechamiento de agua pluvial, destinada al uso y consumo humano, doméstico, de limpieza y riego de áreas verdes, previo tratamiento sanitario y ambiental que se brinde al agua captada para tales fines, conforme a la normativa aplicable en materia sanitaria, ambiental y de desarrollo urbano.

Párrafo adicionado, P.O. 29 de diciembre de 2025.

Artículo 105. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por la Secretaría, las autoridades educativas municipales y por los particulares y con autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en el Estado de Hidalgo, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

En el caso de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de las instituciones educativas de particulares, formarán parte del Sistema, sin afectar la propiedad Jurídica y conservando su carácter patrimonial original.

Las instalaciones, muebles e inmuebles que hace referencia este artículo deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, así como de asegurar la eficacia y adecuado funcionamiento de los servicios básicos, incluyendo el acceso, disposición y saneamiento de agua, certidumbre jurídica, uso, disposición y destino, de accesibilidad e inclusión para la prestación de los servicios educativos y pedagógicos incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal y estatal.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Las Autoridades Municipales en materia de expedición de licencias de uso de suelo para servicios educativos o de formación para la vida y el trabajo deberán solicitar la opinión de la no inconveniencia a la Secretaría.

Las Autoridades Municipales no podrán expedir licencias para establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas en un perímetro inferior a 400 metros en donde se encuentren servicios educativos.

La Secretaría coadyuvará con la Autoridad Educativa Federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 106. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de la presente Ley,



atenderán las disposiciones legales en materia de: Inclusión de Personas con Discapacidad, Protección Civil, Responsabilidades Administrativas, Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para prevenir y erradicar la discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 107. Para que un inmueble pueda prestar servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación, a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

Artículo 108. La Secretaría y las autoridades municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento, así como de cobertura de los servicios básicos, incluyendo acceso, disposición y saneamiento de agua, que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, y con la concurrencia de la Secretaría y los municipios se garantizará el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en las escuelas, a través de la existencia de baños y agua potable para consumo humano con suministro suficiente y continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Autoridad de Salud, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física así también de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de manera gradual se garantizará la energía eléctrica.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Artículo 109. La Secretaría, a través de la instancia competente, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los



recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Así mismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 111. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán el gobierno federal, estatal, municipal y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios y demás autoridades competentes para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y en la provisión de los servicios de seguridad, agua potable y saneamiento, telefonía, internet y energía eléctrica para las escuelas.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.

Los municipios podrán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, un apartado específico en el que establezcan las previsiones suficientes y fuentes de financiamiento para coadyuvar con lo dispuesto en el presente artículo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 31 de mayo de 2023.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Párrafo recorrido, P.O. Alcance tres del 31 de mayo de 2023.

Artículo 112. La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal. Asimismo, dispondrá los colores que se utilizarán en los inmuebles destinados al servicio público educativo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 113. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 114. La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven a cabo para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además las obligaciones de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y esta Ley.



ARTÍCULO 115. La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal estará orientada al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de excelencia garantizando en el Estado, la igualdad en el acceso a la educación, con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables.

Corresponde a la Secretaría, elaborar los programas estatales de educación y de deporte, los cuales deberán integrarse con perspectiva de género y visión incluyente hacia sectores poblacionales en situación de inequidad o vulnerabilidad.

La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

- I. Promover la igualdad, la excelencia y la equidad del Sistema Educativo Estatal;
- II. Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- III. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior;
- IV. Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Educativo Estatal; y
- V. Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

TÍTULO OCTAVO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 116. Corresponde, de manera exclusiva a la Secretaría de acuerdo a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables las siguientes atribuciones:

- I. Planear, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas educativa y deportiva de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II Bis. Promover la inclusión en los servicios de educación básica la impartición del idioma inglés, en todos los grados;

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.

- III. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;
- IV. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica. Realizar los ajustes al calendario escolar, así como autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Federal, aquellos que realicen



las escuelas para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros para la educación básica.

- VI.** Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VII.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;
- VIII.** Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- IX.** Otorgar o negar la Carta de No Inconveniencia a los particulares que pretendan ofertar educación en todos los tipos, niveles y modalidades en el Estado, que hayan obtenido autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de autoridad distinta a la Secretaría;
- X.** Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- XI.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables;
- XII.** Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal;
- XIII.** Participar con la Autoridad Educativa Federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XIV.** Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;
- XV.** Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal le proporcione;
- XVI.** Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad, de acuerdo a la suficiencia presupuestal;
- XVII.** Gestionar en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XVIII.** Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XIX.** Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa;
- XX.** Generar mecanismos alternos económicos para apoyar a los estudiantes de educación media superior y superior a través del programa de financiamiento educativo;



- XXI.** Expedir Título Electrónico y Registro Profesional Estatal a las instituciones de Educación Media Superior y Superior públicas y de particulares con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que cuenten con registro ante la Secretaría;
- XXII.** Emitir opinión de procedencia en solicitudes de autorización de uso de suelo y licencias de funcionamiento para la prestación de un servicio educativo en el territorio hidalguense, que se estén tramitando ante la autoridad municipal o estatal competente;
- XXIII.** Avalar los proyectos técnicos de construcción, remodelación, rehabilitación y equipamiento de planteles públicos;
- XXIV.** Apoyar la formación y acreditación profesional de traductores en lenguas indígenas;
- XXV.** Celebrar acuerdos, convenios y contratos con la Federación, las demás entidades federativas, los municipios del Estado, instituciones autónomas y particulares, que contribuyan a avanzar en la consecución de la equidad, inclusión y excelencia del servicio educativo que presta el Estado de Hidalgo;
- XXVI.** Emitir certificados de estudios de acuerdo con la normatividad establecida por la Autoridad Educativa Federal;
- XXVII.** Ejecutar, mantener actualizados y, en su caso expedir los lineamientos de cooperativas escolares, para promover en la educación obligatoria, prácticas de ahorro, producción, generación y promoción de estilos de vida saludables en alimentación;
- XXVIII.** Promover la vinculación de instituciones educativas con el sector productivo de la entidad;
- XXIX.** Instrumentar la agenda digital educativa a que hace referencia el artículo 85 de la Ley General de Educación; y
- XXX.** Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 117. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, la Secretaría tendrá de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal las atribuciones siguientes:

- I.** Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.** Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III.** Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;
- IV.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- V.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los



lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Federal;

- VI.** Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;
- VII.** Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;
- VIII.** Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° Constitucional y para el cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio autorizados por la Autoridad Educativa Federal;
- IX.** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;
- X.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
- XI.** Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico- deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
- XII.** Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;
- XIII.** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XIV.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- XV.** Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;



- XVI.** Promover en la educación obligatoria, prácticas cooperativas de ahorro, producción, y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de la Cooperativas Escolares;
- XVII.** Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- XVIII.** Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XIX.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XX.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXI.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones normativas;
- XXIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Hidalgo podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

ARTÍCULO 117 bis. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de las maestras, los maestros y el personal administrativo en todas las actuaciones administrativas vinculadas con el ejercicio de su función, evitando cualquier trato, medida o comunicación que implique un juicio previo sobre su responsabilidad.

Artículo adicionado, P.O. Alcance del 17 de agosto de 2026.

Artículo 118. El ayuntamiento de cada municipio podrá promover servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal.

Además, los ayuntamientos coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.

El Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 119. La Secretaría y las autoridades municipales coadyuvarán en la prestación de servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que



enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas, lo cual será de manera gradual y de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Proporcionar apoyos de acuerdo a la suficiencia presupuestal a los educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;
- III. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
- IV. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
- V. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- VI. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- VIII. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- IX. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- X. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- XI. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
- XII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad.



Asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- XIII.** Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV.** Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XV.** Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y
- XVI.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 120. La Secretaría será parte y participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TÍTULO NOVENO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 121. El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Hidalgo, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos a la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno del Estado de Hidalgo publicará en el Periódico Oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar bajo los lineamientos que la federación determine en los procesos de operación para su ejercicio.

El gobierno del Estado de Hidalgo prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.



En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 122. El gobierno del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Los municipios deberán reflejar íntegramente en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos que les sean otorgados por el gobierno del Estado de Hidalgo y el gobierno Federal para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia educativa y no podrán ser utilizados con fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 31 de mayo de 2023.

Artículo 123. El gobierno del Estado de Hidalgo en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, para lo cual el Gobierno del Estado de Hidalgo, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos en términos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Educación que establece que el monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

Los recursos presupuestales aprobados por el Congreso del Estado para el desarrollo de las funciones de las instituciones públicas de educación media superior y superior, no podrán ser inferiores a los otorgados en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 62 de la Ley General de Educación Superior, y 119 de la Ley General de Educación.

Artículo 124. La Secretaría incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal.

Las instituciones públicas que imparten educación media superior y superior constituidas como organismos descentralizados de la administración pública estatal, podrán obtener recursos económicos mediante el cobro de derechos por la venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, conforme a los rubros, conceptos, cuotas y tarifas autorizadas por el Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo.

Artículo 125. El Ejecutivo del Estado de Hidalgo celebrará convenios con el Ejecutivo Federal con la finalidad de obtener financiamiento y realizar acciones específicas para abatir los rezagos educativos en términos del artículo 124 de la Ley General de Educación.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES

Artículo 126. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la



secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- XI. Conocer y acatar los lineamientos, acuerdos de convivencia y protocolos que emita la Secretaría para una convivencia sana, pacífica, armónica, democrática e inclusiva; y
- XII. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

Artículo 127. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- II Bis.** Asistir y participar activamente, cuando se les haya convocado, en el Programa Escuela para Padres, Madres y Tutores, enfocado en la mejora del ambiente escolar, familiar y desarrollo integral de las y los educandos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 18 de agosto de 2023.



- V. Atender de manera oportuna y continua las recomendaciones emitidas por profesionales educativos y de salud para el sano desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos para tener una educación libre de violencia;
- VI. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
Fracción reformada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.
- VIII. Respetar a los trabajadores de la educación y demás miembros de la comunidad escolar dentro y fuera de los planteles, y
Fracción reformada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.
- IX. Contribuir al fortalecimiento de la inteligencia emocional de sus hijas, hijos y pupilos, propiciando la comprensión y gestión positiva de las emociones en el entorno familiar.
Fracción adicionada, P.O. Alcance del 10 de junio de 2025.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 128. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;



- XI.** Conocer y difundir los Protocolos, lineamientos y estrategias establecidas por la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, para la seguridad, convivencia y formación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los centros educativos y en el hogar con los demás integrantes de la comunidad escolar;
- XII.** Fomentar una relación positiva entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento escolar y contribuir al logro del perfil de egreso;
- XIII.** Proporcionar a la Secretaría la información que ésta les solicite para contribuir de forma integral con las actividades institucionales;
- XIV.** Cooperar en los programas de promoción para la salud, en actividades artísticas y culturales, así como participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para la detección y previsión de problemas de aprendizaje y para contribuir a mejorar la salud física y mental de los educandos; y
- XV.** Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 129. La Secretaría y las autoridades educativas municipales podrán promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal.

Artículo 130. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.
Este Consejo podrá:

- I.** Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 134 de la Ley General de Educación;
- II.** Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III.** Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV.** Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V.** Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;



- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. De conformidad con lineamientos que emita la autoridad educativa Federal;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal;
Fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024.
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela y de la comunidad escolar, y
Fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024.
- IX.- Implementar las acciones pertinentes de participación, coordinación y divulgación para promover y proteger el cuidado de las abejas en las escuelas, con el objetivo de establecer lugares adecuados para su preservación.
Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024.

Artículo 131. En cada municipio del Estado Hidalgo se podrá instalar y operar un Consejo Municipal de Participación Escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar y extraescolar, en aspectos culturales, artísticos, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares y extraescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública;
- X. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y
- XI. Reportar al Presidente del Consejo Estatal de Participación Escolar las acciones realizadas en favor de la comunidad escolar.



Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 132. En el Estado de Hidalgo, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 133. El Servicio Social entendido como el conjunto de actividades de carácter obligatorio, temporal, individual o colectivo, que realizarán los estudiantes del nivel superior y en su caso, los de nivel medio superior que así lo establezca la normatividad, en beneficio y de la sociedad y del Estado.

Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación media superior y superior, deberán prestar servicio social en programas que contribuyan a disminuir el rezago social y la pobreza, rezago educativo, inclusión y la igualdad entre mujeres y hombres, acciones en favor del medio ambiente, restauración del equilibrio ecológico, rescates de espacios públicos y en actividades afines a sus estudios, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Párrafo reformado, P.O. alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 134. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos académicos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria, media superior y de educación para adultos que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Artículo 134 BIS. El servicio social podrá realizarse en municipios y en zonas naturales protegidas para la conservación, restauración del equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente, restauración del equilibrio ecológico y saneamiento del agua.

Además, podrán apoyar a los municipios dentro de los programas, la gestión y manejo especial de residuos sólidos urbanos.

Artículo adicionado, P.O. alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 135. Los medios de comunicación, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación conforme lo establece la Ley General de Educación.



Artículo 136. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado de Hidalgo, cuya transmisión sea en español y en las diversas lenguas indígenas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 137. Los estudios realizados en instituciones dentro del Sistema Educativo Estatal, en virtud de formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República Mexicana.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Los documentos escolares y académicos que tengan por objeto hacer constar los estudios cursados en instituciones de particulares con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberán expedirse sin mayor trámite que la solicitud del interesado, sin que sea óbice la falta de pago de colegiaturas o inscripciones a la institución particular de educación.

Artículo 138. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 139. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 140. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad, además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con



independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

Artículo 141. La Secretaría, por acuerdo de su Titular y de conformidad con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirán efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la legislación en materia de educación superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y los padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 143. Los particulares, para ofrecer servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades en el Estado de Hidalgo, deberán tramitar y obtener de la Secretaría una Carta de No Inconveniencia, previo a su establecimiento.

Artículo 144. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes acrediten:

- I. Personal docente que compruebe la preparación adecuada para impartir educación en el nivel correspondiente;



- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, de certidumbre jurídica, de uso, disposición y destino, de accesibilidad e inclusión para la prestación de los servicios educativos, y pedagógicos que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 145. La Secretaría publicará, en el órgano informativo oficial correspondiente, la relación de instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 146. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismas que se distribuirán por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá las disposiciones emitidas en la Ley de Becas del Estado de Hidalgo;
- III Bis. Otorgar becas deportivas consistentes en la exención del pago total o parcial de cuotas de inscripción y de colegiaturas.

Las becas deportivas no deberán de considerarse dentro del porcentaje establecido en la fracción anterior.

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.



- IV. Cumplir lo estipulado en el artículo 142 de la presente Ley;
- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades educativas;
- VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 147. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 148. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones y visitas de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones y visitas de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de la presente Ley, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones y visitas de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 149. La Secretaría realizará las acciones que estime pertinentes en coordinación con la autoridad educativa federal y con las entidades federativas, para colaborar en las acciones de vigilancia en los planteles de particulares.

Artículo 150. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquéllos que se inhabiliten a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua. La Secretaría podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular. La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique.

Artículo 151. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Fundamento legal o normativo en el que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita.

Artículo 152. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir identificación oficial vigente con fotografía expedida por la Secretaría y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

Artículo 153. La persona con quien se entienda la visita, será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma. Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 154. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.



Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 155. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la identificación del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, archivos digitales, o impresiones fotográficas, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo con que cuenta el visitado para solventar las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita; y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.



Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 156. La Secretaría, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 157. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 158. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con identificación oficial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;



- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 159. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, Asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y
- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación o solicitar información.

Artículo 160. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Secretaría podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 161. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley; o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

Artículo 162. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 159 de esta Ley. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la Secretaría para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.



Artículo 163. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 164. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 165. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa al dictar la resolución.

Artículo 166. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán que caducan las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 167. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;



- X.** Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.** Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.** Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 90 párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 145 segundo párrafo de la presente Ley;
- XIII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV.** Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV.** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI.** Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas de supervisión;
- XVII.** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ley;
- XIX.** Impartir educación en cualquier tipo y modalidad, sin contar con la autorización correspondiente y en su caso, sin la Carta de no Inconveniencia para establecerse en la Entidad emitida por la Secretaría;
- XX.** Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI.** Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII.** Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII.** Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV.** Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV.** Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; y
- XXVI.** Incumplir con cualquier otro de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 168. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a). Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 167 de la presente Ley;



b). Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV Y XXVI del artículo 167 de la presente Ley, y

c). Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 167 de la presente Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 167 de la presente Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 167 de la presente Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV Y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este Artículo, sin perjuicio de las penas y de otra índole que resulten.

Artículo 169. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 170. Las multas que imponga la Secretaría serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicha dependencia.

Artículo 171. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos, el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 172. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 173. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.



El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio. Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

Artículo 174. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 175. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 176. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la presente Ley y las normas que de ella deriven, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, y en su caso se tomará supletoriamente lo establecido en la legislación adjetiva Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación para el Estado Hidalgo publicada el 10 de mayo del año 2004 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose los ordenamientos internos emitidos por la Autoridad Educativa para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten, y que no contravengan a este Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

SEXTO. La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, previstas en el presente Decreto, deberán crearse y quedar instaladas en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, para lo cual la Secretaría emitirá previamente los lineamientos respectivos.

Los actos y las acciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por las Comisiones análogas a que se refiere el presente artículo, tendrán plena validez.

SÉPTIMO. La Secretaría emitirá los lineamientos de integración y funcionamiento del Espacio Común y los Consejos Técnicos de Educación Media Superior y Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Hidalgo, previsto en el artículo 98 del presente Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

NOVENO. El Programa Educativo Estatal contenido en el presente Decreto, se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO. La Secretaría, implementará de manera gradual y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, lo estipulado en los artículos 13, fracción II d); 24, 25, 35, 116 fracción XV y 119 del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General de Educación, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos económicos y laborales que han obtenido los trabajadores de la educación; y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El Congreso del Estado de Hidalgo, debe adecuar y armonizar la legislación estatal relacionada con el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del mismo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO
PRESIDENTE.**

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. DIEGO NICOLAS ORDAZ CASTILLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

*P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 09 DE JUNIO DE 2022
ALCANCE TRES.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JULIO DE 2022.
ALCANCE CINCO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 248 y 287 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 248)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 287)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 31 DE MAYO DE 2023.
ALCANCE TRES.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JUNIO DE 2023.
ALCANCE TRES.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 555, 561 y 564 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 555)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 561)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 564)*



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 04 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 830 y 834 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 16 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 830)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 834)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 854 y 856 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 18 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE DOS.
(Decreto 854)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 18 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE DOS.
(Decreto 856)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 864 y 865 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 03 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 864)*



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 03 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 865)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 888 y 890 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 17 DE MAYO DE 2024
ALCANCE DOS.
(Decreto 888)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O. 17 DE MAYO DE 2024
ALCANCE DOS.
(Decreto 890)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 917, 931 y 947 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 917)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 931)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 945)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 14 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 18 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JULIO DE 2024.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 1043 Y 1053 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 1043)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 1053)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 1067, 1110 y 1119 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1067)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1110)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1119)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 209 Y 211 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 10 DE MARZO DE 2025.
(Decreto 209)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 10 DE MARZO DE 2025.
(Decreto 211)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE ABRIL DE 2025.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 26 DE MAYO DE 2025.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



P.O. 10 DE JUNIO DE 2025.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 266 Y 268 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 10 DE JULIO DE 2025.
ALCANCE TRES.
(Decreto 266)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 10 DE JULIO DE 2025.
ALCANCE TRES.
(Decreto 268)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 06 DE AGOSTO DE 2025
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 22 DE AGOSTO DE 2025.
ALCANCE TRES.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2025.
ALCANCE CINCO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2025.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las autoridades educativas, en coordinación con los ayuntamientos y demás instancias competentes, establecerán las acciones y programas necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.



*P.O. 28 DE ABRIL DE 2026.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 397 Y 573 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 8 DE JULIO DE 2026.
ALCANCE UNO.
(Decreto 397)*

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 8 DE JULIO DE 2026.
ALCANCE UNO.
(Decreto 573)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 6 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 696 709 y 718 DE REFORMAS LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 696)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.*



(Decreto 709)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 718)**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.